

LA PLATA, 13 AGO 2014

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, lo actuado en el expediente N° 2429-4391/2007, Alcance N° 1/2013, y

CONSIDERANDO:

Que los Contratos de Concesión Provincial y Municipal establecen, en el Subanexo E -Reglamento de Suministro y Conexión-, Artículo 1°, las Condiciones Generales para el Suministro de energía eléctrica;

Que el inciso g) del artículo antes citado determina los lineamientos básicos que deben observarse en la instalación de nuevos suministros, sea a través de centros de transformación y/o maniobra o, toma primaria;

Que cuando la alimentación se efectúe directamente desde la red de distribución (toma primaria) la norma indicada determina que “el titular del suministro debe respetar las normas de instalación vigentes en la oportunidad, según sea en cada caso, indicadas por el DISTRIBUIDOR y aprobado por el ORGANISMO DE CONTROL”;

Que el avance tecnológico amerita actualizar las especificaciones contenidas en los contratos y adoptar el empleo de nuevos materiales sintéticos, tanto para equipamientos como para recubrimiento dieléctrico de materiales conductores, dadas las excelentes características de aislación, resistencia mecánica, autoextinguibilidad y resistencia a los agentes climáticos que los mismos ofrecen;

Que frente a ello, OCEBA elaboró una nueva normativa para la ejecución de nuevas obras de acometidas para Usuarios de Tarifa T4 –Pequeñas

Demandas Rurales-;

Que en dicha normativa se establecen los requisitos técnicos que deberán satisfacer las instalaciones de acometidas para la provisión del servicio eléctrico en el área de concesión de las Distribuidoras Provinciales y Municipales de la provincia de Buenos Aires;

Que el objetivo de la presente reglamentación apunta a mejorar la seguridad de las personas, animales y cosas como, asimismo, preservar el medio ambiente;

Que su alcance comprende a todas las instalaciones, aéreas y/o subterráneas, destinadas al suministro de energía eléctrica con tensiones nominales de hasta 1.000 V en corriente alterna de 50Hz., emplazadas en la vía pública y comprendidas entre el punto de vinculación con la red y los bornes de entrada al dispositivo de protección y maniobra principal del usuario;

Que a partir de dicho punto, en lo que respecta a instalaciones internas del cliente, regirá la "Reglamentación para la ejecución de Instalaciones eléctricas en Inmuebles" de la Asociación Electrotécnica Argentina o la que corresponda para el tipo de instalación adecuada a la actividad específica que se realice en el suministro;

Que la norma proyectada ha sido glosada a fojas 7/11 y contiene las especificaciones técnicas para los nuevos suministros individuales de baja tensión monofásicos (220 V) y trifásicos (3 x 380/220 V) de clientes con demandas inferiores a 10 kW (Tarifa 4);

Que en dicha norma, si bien es criterio general que la ubicación del pilar de acometida al cliente sea sobre la línea municipal del predio a abastecer, se ha contemplado la posibilidad que frecuentemente se presenta en el área rural, de que para los casos en que el punto de suministro se encuentre a una distancia considerable de la línea municipal que comprometa los niveles de tensión admisibles en dicho punto, la Distribuidora podrá ingresar con la red de Media Tensión dentro del predio del cliente y ubicar el Centro de Transformación MT/BT lo más cercano

posible al punto de suministro en un lugar a convenir;

Que, en tal caso, el cliente deberá asegurar a la Distribuidora el acceso desde la vía pública las 24 hs., sin necesidad de recurrir a terceros, a los efectos de realizar tanto la tarea de toma de estado del medidor como la de operación, mantenimiento y control de las instalaciones ubicadas dentro del predio del cliente, cuestiones éstas que deberían quedar plasmadas en un convenio/permiso de paso o, eventualmente en la constitución de una servidumbre de electroducto a favor del concesionario;

Que la aplicación de la normativa indicada deberá ser precedida por acciones de difusión tendientes a poner en conocimiento de la población de la provincia de Buenos Aires en general y de los futuros usuarios de nuevos suministros, Colegios Profesionales e Instaladores en particular, las nuevas exigencias establecidas en el Reglamento;

Que en tal inteligencia, también deberán articularse las medidas pertinentes para colocar a los fabricantes y proveedores de materiales eléctricos en un pie de igualdad a fin de permitir, en un tiempo razonable, la adecuación de los materiales e instrumental requerido en la instalación de nuevos suministros a las nuevas previsiones técnicas que se establecen;

Que lo expuesto amerita fijar un plazo prudencial para la vigencia efectiva de la nueva reglamentación;

Que, finalmente es dable señalar que conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, el Proyecto de Reglamento de Acometidas para Suministro de Tarifa T4 Pequeñas Demandas Rurales, fue elaborado por OCEBA y posteriormente analizado y consensuado por las Distribuidoras con Concesión Provincial, juntamente con las Federaciones y Asociaciones de Cooperativas de la Provincia de Buenos Aires (APEBA, FEDECOBA, FACE y FICE);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Aprobar el Reglamento de Acometidas para usuarios de Tarifa 4 – Pequeñas Demandas Rurales - que, como Anexo, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º. Establecer que el Reglamento aprobado por el Artículo precedente comenzará a regir a partir de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º. Determinar que será responsabilidad de las Distribuidoras verificar que los materiales a utilizar en las nuevas obras de instalaciones de acometidas cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y publicitar el mismo entre los futuros nuevos usuarios y Colegios Profesionales e Instaladores.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S. A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S. A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), a la FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE

LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (FEDECOBA), a la ASOCIACIÓN DE PRESTADORES ELÉCTRICOS BUENOS AIRES (APEBA), a la FEDERACIÓN ARGENTINA DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS (FACE), a la FEDERACIÓN INTERREGIONAL DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS (FICE) y a COOPERATIVAS RURALES ELÉCTRICAS (CRECES). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 0113/14

ACTA N° 825

Fdo.:

Presidente Dr. Jorge Alberto ARCE

Vicepresidente Dra. María de la Paz DESSY

Director Roberto Mario MOUILLERON

Directora Marcela Noemí MANFREDINI

Director Ing. Alfredo Oscar CORDONNIER